

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021-2000-00282-00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAMIRO CUERVO GONZALEZ
DEMANDADO: CLODOMIRO ARIZA PEREZ

Téngase en cuenta que el expediente del presente proceso fue enviado a la oficina de archivo mediante oficio No. 3720 de 30 noviembre de 2015 del cual se tiene constancia de recibo del 2 de diciembre de 2015.

Y respecto a la ubicación del expediente se observa que el Coordinador del Grupo Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Bogotá – Cundinamarca, suministró informe en el que manifestó que se realizaron investigaciones y consultas en los módulos tanto de Archivo Central como de las bodegas adscritas sin encontrar evidencia que condujera a la ubicación del proceso solicitado.

Ahora, respecto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar se observa que, a pesar de no contar con el expediente del presente proceso, se puede constatar en la anotación N° 11 del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C –971764, la inscripción del embargo sobre ese inmueble proferido por este Despacho, el cual data del 2 de enero de 2001.

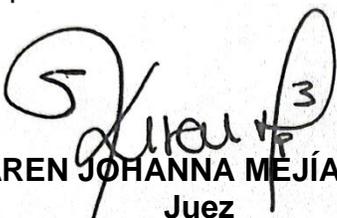
Así las cosas, establece el numeral 10° artículo 597 del C. G. del P., que: *“cuando pasado cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.”*

Entonces, reunidas las exigencias del numeral décimo del artículo 597 del C. G. del P, se ordena:

PRIMERO: FIJAR aviso en Siglo 21 y en la secretaría del Juzgado y en la página de la Rama Judicial, en el que conste las partes del proceso, la identificación del bien inmueble, por el término de veinte (20) días, con el fin de que los interesados puedan ejercer sus derechos respecto al presente trámite.

SEGUNDO: Cumplidas las anteriores diligencias, se resolverá sobre la petición de levantamiento de embargo que antecede.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 077** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

Algg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2015 00612 00
ASUNTO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: OLGA GUTIERREZ CATRO
DEMANDADO: HEDLER POWER TUCKLER

En atención a la solicitud radicada por la parte demandada, se ordena requerir a la Alcaldía Local de Engativá para que informe el trámite dado al despacho comisorio No. 029 de 9 de abril de 2021 y la gestión surtida en la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la comisión.

Lo anterior, en razón de que el demandado informa que la entrega del apartamento se hizo junto con sus pertenencias a pesar de que este despacho ordenó únicamente la entrega del inmueble y no de los muebles y enseres de su propiedad.

Secretaría, oficie de conformidad.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 077** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



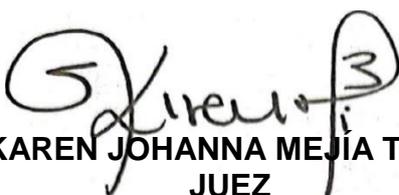
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2015 0079500
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: CLARITA COBA QUIROGA

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial del extremo accionante (documento 35, exp. digital), y teniendo en cuenta que el avalúo comercial presentado por la demandante tiene una vigencia de un año (art. 19 Dec. 1420/1998), por secretaria córrase traslado a las partes del avalúo presentado por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 077** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

HERNAN MANRIQUE CALLEJAS

Abogado U. Javeriana

Señor

JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Ref: **HIPOTECARIO de BANCO CAJA SOCIAL S.A
contra CLARITA COBA QUIROGA
Expediente No. 2015- 0795**

**Asunto: PRESENTACIÓN AVALÚO CATASTRAL ACTUALIZADO
DEL INMUEBLE AÑO 2022, EN VIRTUD DE QUE EL
JUZGADO NO HA DADO TRASLADO DEL AVALUO
CATASTRAL DEL AÑO 2021, PRESENTADO EN MARZO
DE 2021, NI TAMPOCO HA SIDO APROBADO**

HERNAN MANRIQUE CALLEJAS, obrando en mi condición de apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, comedidamente manifiesto al señor Juez que, en razón que el juzgado no ha corrido traslado del avalúo catastral presentado en el año 2021 y no ha sido aprobado, **ESTAMOS PRESENTANDO UN NUEVO AVALÚO CON BASE EN EL AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE HIPOTECADO, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022.**

Por lo anterior anexamos el Certificado Catastral expedido por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital de Bogotá de fecha 22 de julio de 2022, que contiene el avalúo del inmueble objeto del proceso, ubicado en la dirección : **Carrera 85 A No. 44 – 09 Sur, Interior 8 Apartamento 0530, Conjunto Residencial Portal de San Basilio, de Bogotá**, en el cual aparece como AVALÚO PREDIAL PARA EL AÑO 2.021 la siguiente suma: **\$98.821.000.00**, el cual aumentado en el 50% nos da un total de **\$148.231.500.00**.

En virtud de la norma enunciada, que AUTORIZA EL AVALÚO de los bienes inmuebles en un valor del AVALÚO CATASTRAL DEL PREDIO, INCREMENTADO EN UN 50%, manifestamos al despacho que la parte actora, se acoge al mismo y por lo tanto PRESENTA COMO AVALUO DEL INMUEBLE HIPOTECADO y perseguido en este proceso, ubicado en la **Carrera 85 A No. 44 – 09 Sur, Interior 8 Apartamento 0530, Conjunto Residencial Portal de San Basilio, de Bogotá**, y con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40635673**, en la suma de:

CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$148.231.500.00)

Anexo a la presente Copia del Certificado Catastral del inmueble del año 2022.

Del señor Juez,



HERNAN MANRIQUE CALLEJAS
T.P. No. 11.412 del C. S. de la J.

Calle 18 No. 6 – 56 Oficina 606 Tels. 3429963 – 3428961 Bogotá D.C.
COLMENA35

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2016 0025700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: JORGE ELIECER RODRÍGUEZ MARÍN

Teniendo en cuenta que el extremo accionante acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 5 de agosto de 2022, y en atención a la solicitud allegada por la apoderada del extremo ejecutante, coadyuvada por el representante legal del Banco de Bogotá S.A. (documento 19, exp. digital), y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Terminado el presente proceso Ejecutivo Singular por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. Ofíciase.

TERCERO: De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase.

CUARTO: Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de la acción con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO**
ELECTRÓNICO No. 077 fijado en el microsítio del juzgado el día
de hoy 05 septiembre de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2016 0081500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: ELIZABETH BERMUDEZ MOLINA

En atención a la solicitud allegada por el apoderado del extremo ejecutante, coadyuvada por el representante legal del Banco de Bogotá (documento 13 y 14, exp. digital), y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Terminado el presente proceso Ejecutivo Singular por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. Ofíciase.

TERCERO: De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase.

CUARTO: Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de la acción con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO**
ELECTRÓNICO No. 077 fijado en el microsítio del juzgado el día
de hoy 05 septiembre de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 31 03 021 2017 00546 00
ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR MENA ROJAS

Del avalúo presentado por la parte demandante, córrase traslado al demandado por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 077** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario



SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ
ABOGADA

L- 25852

Señor:
JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. _____ S. _____ D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DE: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. ENDOSATARIA DE
BANCO DAVIVIENDA
CONTRA: MENA ROJAS JULIO CESAR
EXPEDIENTE No. 2017-00546
ASUNTO: AVALÚO.

SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la entidad demandante respetuosamente me permito aportar certificación de **AVALÚO CATASTRAL**, en razón a la etapa procesal del mismo y lo normado en el artículo 444 del C. G. P.

50S-421850

VALOR AVALÚO CATASTRAL: \$265.068.000

INCREMENTO 50%: \$132.534.000

VALOR AVALÚO CATASTRAL:

INCREMENTO 50%: \$0

VALOR AVALÚO CATASTRAL:

INCREMENTO 50%: \$0

TOTAL AVALÚO CATASTRAL = \$397.602.000

Sírvase proceder de conformidad, CORRIENDO EL TRASLADO DEL AVALÚO ADJUNTO.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó respetuosamente se sirva ordenar se expida el avalúo a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - BOGOTÁ - CUNDINAMARCA - DESAJ**. Solicitando ante dicha entidad el Avalúo Catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50S-421850**. Solicitud que se realiza mediante el correo electrónico certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del Señor Juez,

SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ
C.C. 1.014.208.771 de Bogotá.
T.P. 241.731 DEL C. S de la J.
BRAYAM

AÑO GRAVABLE

2022



FACTURA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. Referencia 22014667268

401

Factura
Número: 2022001041849722688

CODIGO QR:



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0041REOE	2. DIRECCIÓN CL 10 SUR 68 40	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050S00421850
---------------------	------------------------------	--

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % COPROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	19208543	JULIO MENA ROJAS	100	PROPIETARIO	CL 10 SUR 68 40	BOGOTÁ, D.C.

11. OTROS

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALÚO CATASTRAL 265.068.000	13. DESTINO HACENDARIO 61-RESIDENCIALES URBANOS Y R	14. TARIFA 6,2	15. % EXENCIÓN 0,00	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL 0,00
17. IMPUESTO A CARGO 1.643.000	18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL 34.000	19. IMPUESTO AJUSTADO 1.609.000		

D. PAGO CON DESCUENTO

		HASTA 24/06/2022	HASTA 29/07/2022
20. VALOR A PAGAR	VP	1.609.000	1.609.000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	161.000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	1.448.000	1.609.000

E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

24. PAGO VOLUNTARIO	AV	161.000	161.000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	1.609.000	1.770.000

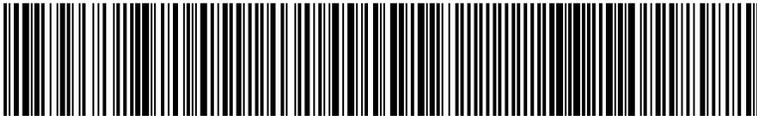
F. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO

PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

HASTA 24/06/2022

 BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA

HASTA 29/07/2022

 BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA


(415)7707202600856(8020)22014667268184439324(3900)0000001609000(96)20220624



(415)7707202600856(8020)22014667268119766053(3900)0000001770000(96)20220729

PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO

HASTA 24/06/2022

HASTA 29/07/2022



(415)7707202600856(8020)22014667268008128527(3900)0000001448000(96)20220624



(415)7707202600856(8020)22014667268030314766(3900)0000001609000(96)20220729

SERIAL AUTOMÁTICO
DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2017 01769 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR RINCÓN DE LOS ANGELES
P.H.
DEMANDADO: FRANCISCO DE PAULA MONTEJO UMAÑA

En atención a la solicitud allegada por la apoderada del extremo ejecutante (documento 3, exp. digital), y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Terminado el presente proceso Ejecutivo Singular por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. Oficiése.

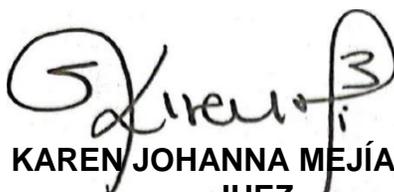
TERCERO: De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del Despacho respectivo. Oficiése.

CUARTO: De existir títulos judiciales a órdenes de este Proceso, ordenar la entrega de estos al extremo demandado.

QUINTO: En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. Colóquense los bienes desembargados a disposición del Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá conforme a la solicitud de remanentes.

CUARTO. Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de la acción con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 077** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2018 0039100
ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
ACREEDOR RESFIN S.A.S.
DEUDOR GARANTE ROBIER FERNANDO MORENO GIL

En atención a la solicitud presentada por la profesional en derecho **ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO** (documento 7 del expediente digital), y conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA LA RENUNCIA** de la apoderada del extremo ejecutante, a su vez, se le pone en conocimiento al profesional del derecho, que la rneuncia no surte efectos sino cinco (5) días después de haberse presentado el escrito a esta Sede Judicial.

De igual forma, téngase a la profesional en derecho **JEFERSON DAVID MELO ROJAS** como apoderada judicial de **RESFIN S.A.S.** en los términos y para los fines del mandato obrante en el documento 7 del expediente digital.

Por otra parte, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación incoada por el apoderado judicial del extremo accionante (documento 10, exp. digital), y que el rodante objeto del presente asunto fue capturado y entregado al accionante este Juzgado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** por captura y entrega del vehículo.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo objeto del presente asunto. Ofíciase.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos teniendo en cuenta que fueron allegados en formato digital en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 077** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

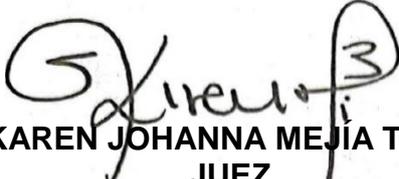
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 0051500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ACPM S.A.S. antes ACPM LTDA.
DEMANDADO: LOGITRANS ANING S.A.S.

Se ordena agregar al expediente la devolución del Despacho Comisorio No. 204 diligenciado, mediante el cual se materializó el secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-838454. Lo cual se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Por otra parte, y en atención a la solicitud presenta por el apoderado judicial del extremo accionante (documento 7, exp. digital), y previo a fijar fecha para el remate, por secretaria córrase traslado a las partes del avalúo presentado por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 077** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 0051500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ACPM S.A.S. antes ACPM LTDA.
DEMANDADO: LOGITRANS ANING S.A.S.

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial del extremo accionante (documento 25, exp. digital), y conforme a lo dispuesto en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, en el cual se encuentra registrada la Escritura Pública No. 3461 de la Notaria 61 de Bogotá D.C. del 17 de diciembre de 2019, inscrita el 30 de diciembre de 2019 bajo el número 02538524, la sociedad cambió su nombre de **ACPM LIMITADA** a **ACPM S.A.S.**

En consecuencia, por Secretaria emítase una orden de pago en favor de **ACPM S.A.S.** en la forma prevista en el auto proferido el 22 de julio de 2022, y anule la orden de pago en favor de **ACPM LITMIADA**

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 077** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00804 00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: PARMENIO HERNANDEZ MONCADA
DEMANDADO: CLARA INES LEON BARBOSA y GINETH MARCELA RODRIGUEZ LEON

Téngase en cuenta que las demandadas contestaron **CLARA INES LEON BARBOSA y GINETH MARCELA RODRIGUEZ LEON** y presentaron excepciones de las cuales se corrió traslado y frente a las que el demandante se pronunció.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **9 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m. de manera virtual**, en aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID19. Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el párrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

- 1) **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:** Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítés (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:
 - a. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que militan a folios 4 a 105.

b. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte y en consecuencia, cítese las demandadas a fin de que comparezca a la audiencia señalada en la fecha indicada en líneas anteriores, a fin de absolver interrogatorio de parte que le formulará la parte actora.

2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA CLARA INES LEON BARBOSA Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos que militan a folios 147 a 152.

b. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte y en consecuencia, cítese a **GINETH MARCELA RODRIGUEZ LEON y a PARMENIO HERNANDEZ MONCADA**, a fin de que comparezca a la audiencia señalada en la fecha indicada en líneas anteriores, a fin de absolver interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.

3) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA GINETH MARCELA RODRIGUEZ LEON Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta la historia clínica militante a folio 154 a 159.

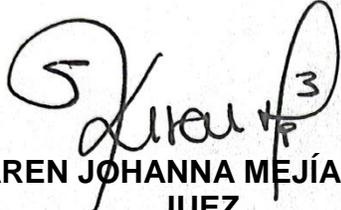
b. TESTIMONIALES: Se ordena recepcionar la declaración de las personas mencionadas por la pasiva en el acápite de pruebas "Testimonios" (folio 156), para lo cual debe la parte demandada hacer comparecer a dichos testigos el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurren o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Ha de tenerse en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual. Por lo anterior, se ordena por secretaría crear el link correspondiente, comunicarlo a las partes, advertir la plataforma o herramienta tecnológica mediante la cual se llevará a cabo la audiencia y compartir a las partes el vínculo de acceso al expediente.

Por último, se les impone a los apoderados de las partes en este proceso, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliares de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara, en consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 077** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 0105500
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: IVON LUZ MILA MAYORGA ORTIZ y MARILUZ MAYORGA ORTIZ

En atención a la solicitud allegada por la apoderada del extremo ejecutante (documento 15, exp. digital), y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Terminado el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real por pago de las cuotas en mora y restablecimiento del plazo de la obligación No. 0000006000002481.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. Ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase.

CUARTO. De existir títulos consignados a órdenes de este Despacho para el proceso de la referencia, se ordena entregarlos a la parte demandada.

QUINTO. Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de la acción con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 077** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 01197 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUZ STELLA URIBE RODRÍGUEZ

Agréguese al plenario y póngase en conocimiento de la parte accionante, la respuesta emitida por Medicall Talento Humano S.A.S. al Oficio No. 520 del 2 de mayo de 2022, mediante la cual manifestó que no puede ser acatada la medida cautelar ordenada por el Despacho, debido a que la accionada no presenta vínculo contractual o laboral con Medicall Talento Humano S.A.S.

NOTIFÍQUESE (1),

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO**
ELECTRÓNICO No. 077 fijado en el micrositio del juzgado el día
de hoy 05 septiembre de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 01197 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUZ STELLA URIBE RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta que **LUZ STELLA URIBE RODRÍGUEZ** se notificó en los términos del artículo 463 del Código General del Proceso, y sin que en el término de emplazamiento se haya presentado otro acreedor (documento 27, exp. digital), el Despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, pues la accionada pese a ser notificada del auto de mandamiento de pago no contestó la demanda acumulada ni propuso excepciones dentro del término previsto por la ley, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

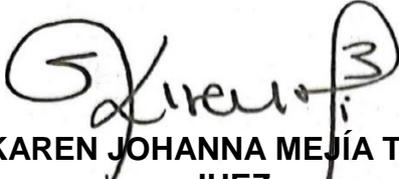
PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LUZ STELLA URIBE RODRÍGUEZ**, en los términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 21 de julio de 2021 (documento 5, cdno. 3, exp. digital).

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente asunto, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$500.000,00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 077** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

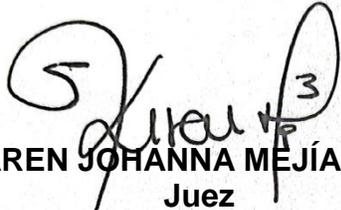
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 01220 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO HERNANDEZ SANCHEZ

Agréguense al plenario los documentos que militan a numeral 9 del expediente electrónico allegados por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante los cuales hace devolución del trámite dado al Despacho Comisorio No.22 de 15 de marzo de 2021, debidamente diligenciado y declarando legalmente secuestrado el bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 077** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

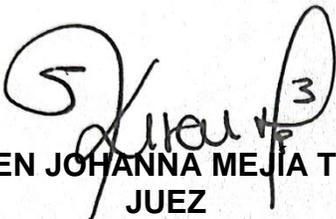
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 01280 00
PROCESO: VERBAL ESPECIAL PARA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
DEMANDANTE: LUZ EDILMA ANDRADE MEDINA
DEMANDADO: BLANCA TERESA SALINAS

Procede el despacho a programar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 de la mentada norma, fijándose para ello el **12 de septiembre de 2022 a las 8:00 am.**

De igual manera, toda vez que en el auto que decretó pruebas nada se dispuso respecto de la inspección judicial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G. del P. el despacho ordena adicionar el auto de 13 de septiembre de 2021 en el sentido de ordenar de oficio la práctica de la inspección judicial, la cual se realizará conjuntamente el **12 de septiembre de 2022 a las 8:00 am.**

Por otra parte, de conformidad con las afirmaciones del apoderado de la parte demandada, se ordena requerir a los Juzgados Diecisiete (17) de Familia de Bogotá y Juzgado Cuarenta (40) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que en el término de 3 días, con el fin de corroborar las afirmaciones del apoderado de la demandada alleguen en calidad de préstamo los expedientes del proceso de sucesión 11001311001720130108200 y del despacho comisorio asignado al Juzgado Cuarenta (40) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Secretaría ofíciense de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 077** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 01280 00
ASUNTO: VERBAL ESPECIAL PARA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
DEMANDANTE: LUZ EDILMA ANDRADE MEDINA
DEMANDADO: BLANCA TERESA SALINAS

Procede el Despacho a resolver la solicitud de perdida de competencia impetrada por el apoderado judicial del extremo demandado.

Sea lo primero precisar que el artículo 121 del Código General del proceso prevé:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del ato admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”.

En desarrolló de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia STC14069 de 2019 estableció: *“De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante”.*

En ese orden de ideas, y aun cuando la demanda fue radicado el 6 de noviembre de 2019, admitida el 28 de noviembre de 2019, a la fecha no se ha perdido competencia, pues la titular del Despacho se posesionó el 14 de septiembre de 2021, por lo que el término dispuesto en la norma en comento corre nuevamente desde dicha calenda, por tanto, no hay lugar a declarar la perdida de la competencia

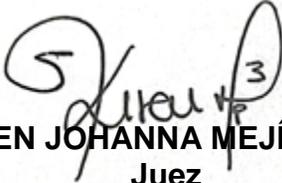
en el presente asunto, pues el periodo previsto en el artículo 121 del Estatuto Procesal Vigente no ha acaecido.

Por las razones previamente expuestas, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de perdida de competencia formulada por el apoderado judicial de **BLANCA TERESA SALINAS MORALES** por las razones expuestas en esta providencia

Notifíquese,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez
(2)

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 077** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 01437 00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FLORINDO RUBIANO MARIN
DEMANDADO: LUZ MARINA GUATAQUIRA SEGURA Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que durante el término consagrado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas nadie hizo presencia. Se designa como curadora *ad litem* de las personas indeterminadas a **LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA** identificada con C.C. 1.032.445.370 y T.P. 321.935, quien puede ser notificada en el correo electrónico lccasanova@fonderayasociados.co

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere asignada, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de aplicar las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Por otra parte, y conforme a lo solicitado por el extremo demandante, de la contestación de la demanda corrase traslado por el término de cinco (5) días conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO**
ELECTRÓNICO No. 077 fijado en el microsítio del juzgado el día
de hoy 05 septiembre de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 01437 00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FLORINDO RUBIANO MARIN
DEMANDADO: LUZ MARINA GUATAQUIRA SEGURA Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 y 371 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda en reconvención, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

1. A llegue copia del certificado de tradición y liberta del bien inmueble objeto del presente proceso con fecha de expedición inferior a un (1) mes.
2. Indique de forma clara y precisa los actos de señor y dueño que ha ejercido la señora Luz Marina Guataquirá Segura sobre el bien inmueble objeto de la Litis.
3. Adecue la solicitud de testimonios, en el sentido de indicar los hechos sobre los cuales se pronunciarán cada uno de los testigos.
4. Indique de forma clara y precisa, las fechas a partir de la cual la posesión del predio fue interrumpida por el señor Florindo Rubiano Marín.

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO**
ELECTRÓNICO No. 077 fijado en el microsítio del juzgado el día
de hoy 05 septiembre de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

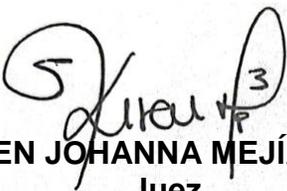
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00400 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: NOHORA MILENA POSADA CORREA

Revisada la liquidación allegada por la parte actora, se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes establecidos, como se evidencia en la operación practicada por el Juzgado numeral 20 del expediente electrónico.

En consecuencia, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y se aprueba en la suma de **\$ 52.810.333,27 M/CTE.**

Por otra parte, como la liquidación de costas que obra en el numeral 14 del cuaderno principal del expediente digital, se encuentra ajustada a derecho se imparte la aprobación conforme el artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

<p>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. El auto anterior se NOTIFICA por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 077 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022.</p> <p>CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00488 00
ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MONICA CORTES POSADA

Teniendo en cuenta que mediante proveído de 26 de marzo de 2021 se decretó la terminación del proceso por haberse dado la aprehensión efectiva del vehículo y por ser procedente, se ordena la entrega del rodante de placas **GBT-029**, a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

En consecuencia se ordena oficiar al parqueadero **CAPTUCOL** a fin de que proceda con la entrega del vehículo a la entidad demandante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 077** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 31 03 021 2020 00546 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HUGO FERNANDO MORENO VILLEGAS

Revisada la liquidación de costas que obra en el numeral 21 del cuaderno principal del expediente digital, se el despacho que se encuentra ajustada a derecho. En consecuencia, se imparte la aprobación conforme el artículo 366 del C. G. P.

Téngase en cuenta que el 13 de julio de 2022 se corrió traslado de la actualización de la liquidación de crédito que obra a numeral 20 del expediente electrónico, la cual no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 077** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00868 00
ASUNTO: MEDIDA PREPARATORIA SUCESIÓN TESTADA -
REDUCCIÓN A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL
CAUSANTE: SANDRA LILIANA BARON RINCÓN

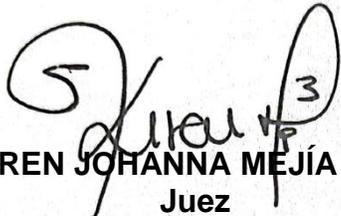
De conformidad con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**. En consecuencia, se ordena por Secretaría la inclusión de estos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

Téngase en cuenta que el señor **ANGEL ANDRES GARZÓN GUTIERREZ** como interesado en intervenir en el presente asunto, por intermedio de apoderada judicial ha hecho oposición a la medida preparatoria de sucesión testada –reducción a escrito de testamento verbal, presenta excepciones de mérito y presenta tacha de falsedad.

Se reconoce a la abogada **BLANCA TERESA ROCHA RODRIGUEZ** como apoderada judicial del señor **GARZÓN GUTIERREZ**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Una vez se dé cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del presente auto, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 077** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

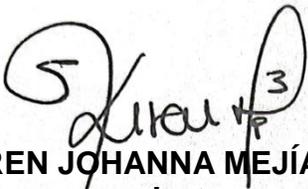
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00004 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
DEMANDADO: LUZ AURORA LIZARAZO QUIROZ

Previo a decidir sobre el retiro de la demanda, se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informe si el oficio No 00301 de 12 de febrero de 2021 fue radicado efectivamente ante Colpensiones.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 077** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2021 00151 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
DEMANDADO: MARLO JESÚS NEGRETE

Teniendo en cuenta el oficio No. 1207 del 24 de junio de 2022, proveniente del Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Civil Municipal de Bogotá transitoriamente convertido a Juzgado Cuarenta (40) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá (documento 16, exp. digital), por Secretaría oficiase al citado Despacho Judicial y para el proceso del cual proviene, con el fin de informar que se tomó atenta nota del embargo de remanente de que trata la comunicación que precede.

NOTIFÍQUESE ,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO**
ELECTRÓNICO No. 077 fijado en el micrositio del juzgado el día
de hoy 05 septiembre de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

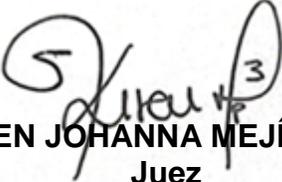
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00152 00
PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIRO QUIROGA MOYANO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Sería el momento de proceder con la inclusión de los indeterminados en el registro de personas emplazadas. No obstante, observa el despacho que, al momento de admitir el presente asunto el entonces juzgador no tuvo en cuenta el cumplimiento del inciso 5° del artículo 375 del C.G. del P. Lo anterior, en tanto no se aportó junto con la demanda el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión expedido por la oficina de registros públicos correspondientes, en el que se pudiera verificar la existencia de acreedores hipotecarios o prendarios, e identificar el titular del derecho de dominio quién debe ser la persona contra la cual debe estar dirigida la demanda.

En este sentido el artículo 132 del CGP establece que: *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”*.

Así las cosas, el despacho dispone requerir a la demandante para que en el término de (5) días aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble con una expedición no mayor a 30 días. En caso de que figure una persona o personas determinadas como titular de dominio en el mencionado certificado deberá dirigir la demanda también contra estos.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 077** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00432 00
ASUNTO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARLENY FARFAN
DEMANDADO: DORA NELY GARCIA MUÑOZ

Téngase en cuenta que la demandada, contestó la demanda y presentó excepciones a la demanda. Por lo tanto, al ser la oportunidad procesal pertinente, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, vistas a numeral 11 del expediente electrónico, por el término de cinco (5) días conforme al artículo 370 del C.G del P.

Téngase en cuenta que la abogada **MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE** actúa en calidad de apoderada judicial de la demandada.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 077** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

Señor:
JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF: VERBAL - REIVINDICATORIO
RADICADO No. 2021-432
DE MARLENY FARFAN
VS. DORA NELY GARCIA MUÑOZ

MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE mayor de edad, vecina de Bogotá, donde tengo mi residencia y domicilio, y donde me encuentro cedulada bajo el No.41'651.598 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio con T.P. No. 37.698 del C. S. De la J., obrando en nombre y representación de **DORA NELY GARCIA MUÑOZ** conforme al poder debidamente conferido, encontrándome dentro del término legal, me permito recorrer el traslado de la demanda, así:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y a las pretensiones condenatorias de la demanda, por carecer de fundamentos de hecho y en consecuencia de derecho.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No es cierto, esta es venta simulada

AI SEGUNDO: No es cierto. esta es venta simulada

AL TERCERO: No me consta

AL CUARTO: No es cierto, la posesión la tiene NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN, quien es la verdadera compradora.

AL QUINTO: No es cierto, NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN es hija de la aquí demandante MARLENY FARFAN, fue la que compro el referido inmueble, pero en la escritura autorizo para que quedara a nombre de la aquí demandante, y la posesión la tiene NANCY LILIANA CUELLAS FARFAN.

AL SEXTO: No es cierto, El señor OSCAR HERNAN COLORADO excompañero sentimental de mi poderdante DORA NELLY GARCIA MUÑOZ, celebro con NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN un negocio de compraventa del inmueble, **no** con la demandante MARLENY FARFAN, por ser la dueña real la hija: NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN.

AL SEPTIMO: Relativamente cierto, por cuanto repito, la demandante MARLENY FARFAN no es la propietaria del inmueble, ni la que negocio, ni autorizo venta alguna, el negocio lo celebro directamente entre OSCAR HERNAN COLORADO y NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN, quien luego de recibir \$ 50'000.000,00, y al no realizarse el negocio, NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN suscribió un pagare, por la suma de \$ 50'000.000,00, y en esta pagare se obligo a pagar intereses sobre esta suma adeudada.

AL OCTAVO: No es cierto, la señora NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN en forma expresa le manifestó a DORA NELLY GARCIA MUÑOZ, excompañera sentimental de OSCAR HERNAN COLORADO, que los intereses del pagare de la deuda de los \$ 50'000.000,00, serian cancelados a partir del 18 de Octubre del 2018, residiendo en el apartamento 101 de la carrera 82 A No. 63-68 sur, dirección que no corresponde a la indicada en las pretensiones de la demanda, (esta errada).

El 15 de octubre del año 2020, ante la Notaria 74 del Circulo de Bogotá, NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN rindió declaración extrajuicio, donde en forma expresa manifestó: "**.....DORA NELLY GARCIA MUÑOZ, reside en el apartamento en mención desde el día 18 de octubre del 2018, como pago de los intereses del pagare y por lo tanto no se deben intereses de este mismo, hasta el momento que entregue el apartamento y yo pague la deuda.....**"

AL NOVENO: No es cierto, por una parte, el apartamento es de NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN, quien paga los intereses de la deuda, a DORA NELLY GARCIA MUÑOZ ocupando esta el apartamento, conforme lo manifestó en la declaración extrajuicio del 15 de octubre del año 2020, ante la Notaria 74 del Circulo de Bogotá.

Por otra parte, la señora NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN ha sido renuente a pagar la deuda, a pesar de estar notificada en el Juzgado 21 de Familia donde se adelantó el proceso de Unión marital de hecho, con el radicado No. 2019-1260, por DORA NELLY GARCIA MUÑOZ,

AL DECIMO: No es cierto, por cuanto DORA NELLY GARCIA, ostenta la calidad de inquilina de NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN, quien paga el canon de arrendamiento con los intereses de la suma de \$ 50'000.000,00 que adeuda NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN desde el 18 de octubre del año 2018.

AL DECIMOSEXTO (PRIMERO): Es cierto.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE POSEEDORA DE DORA NELY GARCIA

Mi poderdante DORA NELY GARCIA ostenta la calidad de inquilina de NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN, quien paga el canon de arrendamiento con los intereses de la suma de \$ 50'000.000,00 que adeuda NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN desde el 18 de octubre del año 2018, y conforme en forma expresa lo manifestó el 15 de octubre del año 2020, ante la Notaria 74 del Circulo de Bogotá, NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN en declaración extrajuicio, donde manifestó: "**.....DORA NELY GARCIA MUÑOZ, reside en el apartamento en mención desde el día 18 de octubre del 2018, como pago de los intereses del pagare y por lo tanto no se deben intereses de este mismo, hasta el momento que entregue el apartamento y yo pague la deuda.....**"

La señora NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN, exigió en la misma fecha y en la misma notaria, 15 de octubre del año 2020, ante la Notaria 74 del Circulo de Bogotá, declaración extrajuicio a DORA NELY GARCIA, donde constara que la demandada habitaría el apartamento en compensación al pago de los intereses de la deuda del pagare de \$ 50'000.000,00.

Por lo anterior, la demandada DORA NELY GARCIA no habita el inmueble en calidad de poseedora, sino de tenedora por ser inquilina.

Y a la fecha de contestación de esta demanda, la señora NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN no ha hecho pago de la deuda ni abono alguno de la deuda.

2. CALIDAD DE DORA NELY GARCIA COMO INQUILINA

Mi poderdante DORA NELY GARCIA ostenta la calidad de inquilina de NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN, quien paga el canon de arrendamiento con los intereses de la suma de \$ 50'000.000,00 que adeuda NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN desde el 18 de octubre del año 2018, y conforme en forma expresa lo manifestó el 15 de octubre del año 2020, ante la Notaria 74 del Círculo de Bogotá, NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN en declaración extrajuicio, donde manifestó: "**.....DORA NELY GARCIA MUÑOZ, reside en el apartamento en mención desde el día 18 de octubre del 2018, como pago de los intereses del pagare y por lo tanto no se deben intereses de este mismo, hasta el momento que entregue el apartamento y yo pague la deuda.....**"

Por lo anterior, la demandada DORA NELY GARCIA habita el inmueble como tenedora, en condición de inquilina de la señora NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN.

Por otra parte, NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN, fue notificada dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO adelantado en el Juzgado 21 de Familia con el radicado No. 2019-1260, por DORA NELY GARCIA MUÑOZ, del auto de Diciembre 10 del año 2020, donde se ordeno el embargo de la suma de dinero contenida en el pagare de fecha octubre 18 del 2018, y se le indico a donde debería consignar el dinero; siendo notificada mediante oficio 015 de Enero 20 del año 2021, sin que hasta la fecha haya tenido voluntad de hacer pago ni abono alguno.

NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN es hija de la demandante, y tuvo conocimiento de la existencia del proceso, antes de la notificación, por cuanto tanto la suscrita como mi poderdante DORA NELY GARCIA MUÑOZ, la llevamos al Juzgado 21 de Familia donde conoció el proceso.

PRUEBAS:

Ruego al Señor Juez, se sirva ordenar, practicar y tener en cuenta las siguientes pruebas, con las cuales pruebo la inexistencia de causales para demandar, y en particular la calidad de no ser poseedora la demanda:

1) DOCUMENTALES:

- 1) Allego Copia del pagare de fecha octubre 18 del 2018, por la suma de \$ 50'000.000,00, suscrito por NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN.
- 2) Auto de Diciembre 10 del año 2020, dictado por el Juzgado 21 de Familia, donde se ordena el embargo de los dineros (\$50'000.000,00) contenidos en el pagare.
- 3) Oficio No. 015, de Enero 20 del año 2021, mediante el cual se notifica a NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN del embargo dictado por el Juzgado 21 de Familia.
- 4) Imagen del envío al correo electrónico: cuellarliliana131@gmail.com, mediante el cual se le notifico el auto de auto que ordeno el embargo, por oficio No. 015, enviado el 8 de Febrero del año 2021.
- 5) Declaración extrajudicio No. 8979 de Octubre 15 del 2020, suscrita por NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN.
- 6) Declaración extrajudicio No. 8980 de Octubre 15 del 2020, suscrita por DORA NELY GARCIA MUÑOZ

2) TESTIMONIALES:

Ruego al Señor Juez, se sirva decretar el testimonio de las siguientes personas quienes son mayores de edad y vecinas de Bogotá, donde tienen sus residencias y domicilios, para que declaren lo que les conste sobre las excepciones propuestas, y en particular la ausencia de las causales para demandar: de que la demandada detenta la posesión del inmueble.

YURANY CORDOBA, residente en la calle 23 No. 117-36
Correo electrónico: cordobanoquera86@gmail.com

HEINER ANDRES SILVA, residente en la carrera 118 No. 19-30
Correo electrónico: heinerasq@gmail.com

LILIANA GARCIA MOQUE residente en la calle 67 sur Bo. 83-19
Correo electrónico: liligamoque@hotmail.com

SIRVASE SEÑOR JUEZ, ORDENAR EL TESTIMONIO DE NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO:

A fin de que reconozca y/o se ratifique de lo manifestado en la declaración extrajuicio que rindió el 15 de octubre del año 2020, ante la Notaria 74 del Círculo de Bogotá.

Igualmente reconozca la obligación contenida en el pagare de fecha octubre 18 del 2018, por la suma de \$ 50'000.000,00.

NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN es también mayor de edad, y vecina de Bogotá donde tiene su residencia y domicilio, en la carrera 83 A No. 65-12 sur, barrio Bosa
Correo electrónico: cuellarliliana131@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez, decretar el interrogatorio de parte de la demandante MARLENY FARFAN, el cual absolverá dentro de la diligencia de practica de pruebas.

ANEXOS:

- 1) Allego los documentos relacionados en el acápite de las pruebas documentales
- 2) Poder debidamente conferido.

NOTIFICACIONES:

Las partes reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda principal.

La suscrita recibe notificaciones en Bogotá, en la calle 18 No. 6-47, oficina 1002, Bogotá.

Correo electrónico: abogmarthao@gmail.com

Tel. 3 11 4 67 67 82 y 2 43 23 98.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and reads "Martha Cecilia Ortega Ovalle". There are some faint, illegible markings above the signature.

MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE

c. c. 41.651.598 de Bogotá

T. P. 37.698 del C. S. de la J.

Correo electrónico: abogmarthao@gmail.com

Señor:
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Ref: **VERBAL No.**
De: MARLENY FARFAN
Vs. DORA NELLY GARCIA MUÑOZ

DORA NELLY GARCIA MUÑOZ mayor de edad, vecina de Bogotá, donde tengo mi residencia y domicilio, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito manifestar al Señor Juez, que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE** titulada y en ejercicio, con T.P. No. 37.698 del C. S. de la J., para que me represente dentro del proceso de la referencia, donde soy demandada.

Faculto a la apoderada para recibir, desistir, transigir, asumir, reasumir, sustituir, renunciar y en general todas aquellas que contempla el art. 77 del C. G. del P.

Del Señor Juez,

Dora Nelly Garcia Muñoz
DORA NELLY GARCIA MUÑOZ
c. c. 20'916.464 de Bogotá

ACEPTO,

Martha Cecilia Ortega Ovalle
MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE
c. c. 41.651.598 de Bogotá
T.P. 37.698 del C. S. De la J.
Correo electrónico: abogmarthao@gmail.com



NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DECRETO 1557 DE 1989

**DECLARACIÓN EXTRAJUICIO CON FINES
EXTRAPROCESALES**

No. 8980

En la ciudad de Bogotá, Departamento Cundinamarca, República de Colombia, a 15 de octubre de 2020, ante mi **FELIPA ROCÍO RAMÍREZ GARZÓN, NOTARIA SETENTA Y CUATRO (74) (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C**, mediante resolución número 08341 del 8 de octubre del 2020 COMPARECIÓ: **GARCIA MUÑOZ DORA NELY**, con cédula de ciudadanía número 20916464 expedida en Sasaima, mayor de edad, domiciliado(a) en Bogotá D.C., en la carrera 82 a No.63 sur -68 barrio bosa la paz cel.3142872486, estado civil Soltero(a), ocupación independiente, quien hizo la siguiente manifestación: -----

PRIMERO: Que la declaración aquí rendida es bajo la gravedad del juramento.-----

SEGUNDO: Que como declarante no tiene ninguna clase de impedimento para rendirla y lo hace bajo su única y entera responsabilidad.-----

TERCERO: Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Constitución y 442 del Código Penal.-----

CUARTO: "Manifiesto bajo la gravedad de juramento que día 18 de octubre del 2018 la señora NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN, con cédula de ciudadanía número 1053325678 expedida en Chiquinquirá, nos entregó un apartamento ubicado en la carrera 82 a No.63 sur -68 barrio bosa la paz, de propiedad de su madre la señora MARLENY FARFAN identificada con cédula de ciudadanía número 23493911 de Chiquinquirá -Boyacá, por un negocio verbal por compra, con mi excompañero señor OSCAR HERNAN COLORADO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía número 2948055 de Albán- Cundinamarca, donde él le entrego la suma de cincuenta millones de pesos m/c (\$50.000.000) y adicional se hizo un pagare por dicho dinero en el cual esta como garantía la casa de la señora NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN, la cual nos entregó el apartamento, a la fecha por problemas legales no convivo con mi excompañero, pero yo si estoy viviendo en el apartamento mientras adelanto proceso de unión marital de hecho para luego hacer la liquidación de la sociedad patrimonial, por mutuo acuerdo entre la señora NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN, y Yo decidimos que lo intereses del pagare de los cincuenta millones de pesos, sería como el arriendo del apartamento, aclaro que a la fecha que yo entregue el apartamento estaremos al día con la señora NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN por concepto de intereses, ya que como se mencionó anteriormente estoy en pleito legal con mi excompañero y parte de este pleito son los cincuenta millones de pesos, por lo tanto esperando el fallo del Juzgado en caso de que no falle a mi favor yo le respondería a el señor OSCAR HERNAN COLORADO LOPEZ, por dichos intereses durante el tiempo que habito en el apartamento sola desde el día 22 de febrero del 2019, hasta la fecha que entregue el apartamento." -----

Derechos Notariales Art. 7 de la Resolución 01299 de 11 febrero 2020 \$13.600 IVA \$2.584 e Identificación biométrica por persona Art. 6 Resolución No. 01299 de 11 febrero 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro \$3.200 IVA \$610. -----

DESTINO: A QUIEN INTERESE. -----

PARA: TRÁMITES PERTINENTES. -----

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, retirada de la Notaría no se aceptan cambios ni reclamos. -----

COMPARECE:-----

Huella Índice Derecho



Dora Nely García Muñoz
GARCIA MUÑOZ DORA NELY
C.C. 20916464



FELIPA ROCIO RAMIREZ GARZÓN
NOTARIA SETENTA Y CUATRO (74) (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Marcela Ch.

E-mail: setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co tel. 7776405 - 3016483131
Dirección: Carrera 80 I # 61-15 Sur (Parque principal de Bosa)



NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Declaración de Extrajucio 8980

El compareciente voluntariamente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

GARCIA MUÑOZ DORA NELY

Identificado con C.C. 20916464

Bogotá D.C. 2020-10-15 15:53:21



1425-b7a1cd4d



Huella



www.notariaenlinea.com
6kumh

X

Dora Nely Garcia M.

Firma declarante



FELIPA ROCIO RAMIREZ GARZON
NOTARIA (E) 74 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
RESOLUCION 08341 del 8 de octubre 2020 SNR

E-mail: setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co tel: 7776405 - 3016483131
Dirección: carrera 80 l # 61-15 Sur (Parque Principal de Bosa)



NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DECRETO 1557 DE 1989

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO CON FINES
EXTRAPROCESALES

No. 8979

En la ciudad de Bogotá, Departamento Cundinamarca, República de Colombia, a 15 de octubre de 2020, ante mi **FELIPA ROCIO RAMIREZ GARZÓN, NOTARIA SETENTA Y CUATRO (74) (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante resolución número 08341 del 8 de octubre del 2020 COMPARECIÓ: **CUELLAR FARFAN NANCY LILIANA**, con cédula de ciudadanía número 1053325678 expedida en Chiquinquirá, mayor de edad, domiciliado(a) en Bogotá D.C., en la Carrera 83 a No.65 sur-12 barrio bosa los sauces cel.3112808232, estado civil Soltero(a), ocupación independiente, quien hizo la siguiente manifestación: -----

PRIMERO: Que la declaración aquí rendida es bajo la gravedad del juramento.-----

SEGUNDO: Que como declarante no tiene ninguna clase de impedimento para rendirla y lo hace bajo su única y entera responsabilidad.-----

TERCERO: Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Constitución y 442 del Código Penal.-----

CUARTO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que le adeuda al señor OSCAR HERNAN COLORADO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía número 2948055 de Albán- Cundinamarca, la suma de cincuenta millones de pesos m/c (\$50.000.000) contenidos de un pagare suscrito el día 18 de octubre del 2018 en Bogotá, el cual esta como garantía mi casa, por un acuerdo verbal que se hizo por la compra de un apartamento ubicado en la carrera 82 a No.63 sur -68 barrio la paz Bosa, quien fuese propietaria mi madre la señora MARLENY FARFAN identificada con cedula de ciudadanía número 23493911 de Chiquinquirá -Boyacá, así mismo manifiesto que para iniciar el negocio verbal de la venta el señor OSCAR HERNAN COLORADO LOPEZ, me entrega los (\$50.000.000) millones de pesos y yo le entregue a él y a su compañera en ese entonces la señora DORA NELLY GARCIA MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía número 20916464 de Sasaima, el apartamento, todo esto mientras se realizaba la documentación para los tramites de un crédito a favor del señor OSCAR HERNAN COLORADO LOPEZ, se aclara que el pagare se realizó como documento adicional ya que las condiciones del negocio estaban claras desde el inicio, de igual manera manifiesto que a la fecha la señora DORA NELLY GARCIA MUÑOZ, reside en el apartamento en mención desde el día 18 de octubre del 2018, como pago de los intereses del pagare y por lo tanto no se deben intereses de este mismo, hasta el momento que ella entregue el apartamento y yo pague la deuda, aclaro que el negocio se inició como un venta pero por conflictos entre el señor OSCAR HERNAN COLORADO LOPEZ y la señora DORA NELLY GARCIA MUÑOZ, no se pudo seguir con el negocio como se había hablado inicialmente."

Derechos Notariales Art. 7 de la Resolución 01299 de 11 febrero 2020 \$13.600 IVA \$2.584 e Identificación biométrica por persona Art. 6 Resolución No. 01299 de 11 febrero 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro \$3.200 IVA \$610. -----

DESTINO: A QUIEN INTERESE. -----

PARA: TRÁMITES PERTINENTES. -----

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, retirada de la Notaría no se aceptan cambios ni reclamos. -----

COMPARECE:-----

Original

Huella Índice Derecho



Nancy Liliana Cuellar Farfan
CUELLAR FARFAN NANCY LILIANA
C.C. 1053325678



FELIPA ROCIO RAMÍREZ GARZÓN
NOTARIA SETENTA Y CUATRO (74) (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Marcela Ch.

E-mail: setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co tel. 7776405 - 3016483131

Dirección: Carrera 80 I # 61-15 Sur (Parque principal de Bosa)



NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Declaración de Extrajucio 8979

El compareciente voluntariamente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CUELLAR FARFAN NANCY
LILIANA**

Identificado con C.C. 1053325678



1425-46d159d6

Bogotá D.C. 2020-10-15 15:52:56

X

Nancy Liliانا Cuellar Farfan

Firma declarante



Huella



www.notariaenlinea.com
6kuma



FELIPA ROCIO RAMIREZ GARZON
NOTARIA (E) 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION 08341 del 8 de octubre 2020 SNR

E-mail: setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co tel: 777-4020
Dirección: carrera 80 l # 61-15 Sur (Parque Pradera)



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 2815076
Correo electrónico fia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DORA NELY GARCIA NIÑO C.C.N° 20.916.464
DEMANDADA: OSCAR HERNAN COLORADO LOPEZ C.C.N° 2.948.055
Rad No. No. 11001-31-10-021-2019-01260-00

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, y teniendo en cuenta la caución allegada el despacho dispone:

- **DECRETAR** el embargo de la obligación contenida dentro del PAGARE de fecha 18 de octubre de 2018, suscrito por la señora NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN quien funge como deudora del mismo. Deberá la deudora poner a disposición de este despacho los dineros embargados consignándolos a la cuenta de depósitos del Banco Agrario de Colombia No. 110012033021, división depósitos judiciales, por cuenta de este proceso. Por secretaría **OFICIESE** comunicando a la deudora lo anterior, en la dirección aportada a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

Una vez se dé tramite a la medida cautelar, la parte demandante deberá proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 31 de enero de 2020, esto la vinculación del extremo pasivo, dentro de los 30 días siguientes, so pena de dar por terminado el referido proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por estado No. **095**
Hoy 11 de diciembre de 2020.

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO
SECRETARIA LL

Firmado Por:

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7-36 Piso Séptimo

Correo electrónico: flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 015 de enero 20 de 2021

FRANQUICIA

Señores

NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN
CARRERA 83 A 65-12 SUR
CIUDAD

REF.: 11001 31 10 021 201901260 00

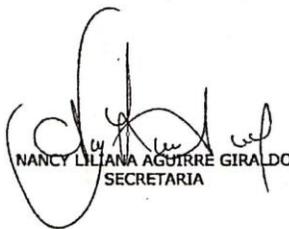
VERBAL UNION MARITAL DE HECHO de

DORA NELY GARCIA NIÑO , cédula de ciudadanía 20916464 contra
OSCAR HERNAN COLORADO LOPEZ, cédula de ciudadanía 2948055

Cordial saludo, comunico a usted que este despacho en providencia del 10 de diciembre de 2020, proferida en el proceso de la referencia y que se encuentra debidamente ejecutoriada, ORDENO el EMBARGO de la obligación contenida en el pagaré de fecha 18 de octubre de 2018, suscrito por la señora NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN quien funge como deudora del mismo. Deberá la deudora poner a disposición de este despacho los dineros embargados consignándolos a la cuenta de depósitos del Banco Agrario de Colombia No. 110012033021, división depósitos judiciales, por cuenta de este proceso.

Sírvase proceder de conformidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 11 del decreto presidencial 806 de 2020 y los art. 103 y 111 del C.G.P.

Cordialmente,


NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO
SECRETARIA


República de Colombia
Juzgado 21 de Familia de Bogotá, D.C.
Nancy Aguirre Giraldo
SECRETARIA

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO
SECRETARIA

de: **MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE** <abogmarthao@gmail.com>
para: cuellarliliana131@gmail.com
fecha: 8 feb 2021, 11:35
asunto: Notificacion de EMBARGO juzgado 21 de familia.
enviado por: gmail.com



PAGARE

Bogotá D.C, 18 DE OCTUBRE DE 2018.

VALOR: CINCUENTA MILLONES DE PESOS Mcte (\$ 50.000.000)

A FAVOR DE: OSCAR HERNAN COLORADO LOPEZ C.C.
2.948.055 Alban.

FECHA DE VENCIMIENTO: 18 de abril de 2019

Yo, NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN . C.C. 1.053.325.678

Chiquinquirá, manifiesto **PRIMERO OBJETO:** Que debo y pagare incondicionalmente la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS Mcte (\$ 50.000.000) a la orden de: OSCAR HERNAN COLORADO

LOPEZ o a quien haga sus veces o represente sus intereses, por haber recibido dicha suma en calidad de mutuo comercial. **SEGUNDA:**

INTERESES: Que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma, reconoceré y pagare a mi **ACREEDOR** , intereses a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de iniciada la mensualidad, en casa del acreedor , en esta ciudad ; en caso de mora o simple retardo en el pago de los intereses o del capital; pagare unos intereses moratorios que se computaran a la tasas mayor que la ley vigente en este momento permita cobrar, como interés comercial moratorio sin perjuicio de las acciones a que tenga derecho el **ACREEDOR** y sin necesidad de requerimiento alguno.

TERCERO.- los deudores se reservan el derecho de restituir la suma mutuada en cualquier tiempo dentro del plazo estipulado, pero en tal caso reconocerán y pagaran a su **ACREEDOR** una mensualidad mas de intereses fuera de la que se halle en curso en el momento del pago, es decir, un mes muerto. **CUARTA.** Que aceptamos desde ahora que todo pago efectuado se aplica en el siguiente orden de prioridades: 1.- cancelacion de intereses de mora, si hubiere. 2.- interes de plazo 3.- capital.

QUINTO que además de responder con mi responsabilidad personal para el cumplimiento de mi obligación que se desprenden del presente pagare, la garantizo con el predio ubicado en la Cra 83 A N° 65-12 sur, por escritura 2397 del 5 de septiembre de 2018, notaria 6 del circulo de Bogotá, registrada su copia al folio de matrícula 50S 40137283. **SEXTO** que renunciamos a favor de mi **ACREEDOR** al derecho de nombrar secuestre y depositario de bienes en caso de cobro judicial o extrajudicial de la obligación, incluidos los honorarios del abogado que se tasan en un mínimo el veinte por ciento (20%) sobre el capital e interés adeudado. Para constancia de lo anterior, se suscribe este documento en día 18 de octubre de 2018

OTORGANTES DEUDORES.

Nancy Liliana Cuellar Farfan
NANCY LILIANA CUELLAR FARFAN.

C.C. 7053325678

Dirección

Teléfono. 3112808232

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0075900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADOS: JORGE ALBERTO VERA RIVERA

En atención a la solicitud allegada por la apodera judicial del extremo ejecutante (documento 21, exp. digital), y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Terminado el presente proceso Ejecutivo Singular por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. Ofíciase.

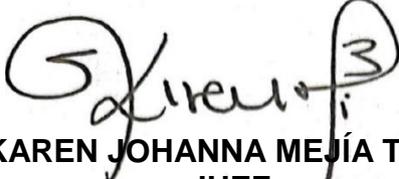
TERCERO: De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase.

CUARTO: De existir títulos judiciales a órdenes de este Proceso, ordenar la entrega de estos al extremo demandado.

QUINTO: En cumplimiento a lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio, en consonancia con el numeral 12 del artículo 78 y artículo 245 del CGP, se ORDENA a la parte actora que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, acredite al despacho la entrega del título (s) valor (es) original (es) base de este proceso a los ejecutados con la anotación del pago total de la obligación.

SEXTO: Acreditado lo anterior, archívese el expediente previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 077** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00805 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MEYSA S.A.S.
DEMANDADO: TOTAL SANAR S.A.S. y JUAN CAMILO CASTRO ALARCÓN

Teniendo en cuenta que **TOTAL SANAR S.A.S. y JUAN CAMILO CASTRO ALARCÓN** fueron notificados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, (documentos 12 y 14 del exp. digital), el Despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, pues los accionados pese a ser notificado del auto de mandamiento de pago no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término previsto en la ley, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor **MEYSA S.A.S.** contra **TOTAL SANAR S.A.S. y JUAN CAMILO CASTRO ALARCÓN**, en los términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 10 de febrero de 2022 (documento 10, exp. digital).

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente asunto, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. Liquidense.

NOTIFÍQUESE ,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 077** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00830 00
ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ANGELA PATRICIA SANCHEZ NOGUERA

Encuentra el despacho que se cometió un error involuntario en el auto calendarado del 30 de noviembre de 2021, en el que libró mandamiento de pago.

Por las razones antes expuestas, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la mencionada providencia en el sentido de indicar que el número del pagaré es 4960793015156847. Respecto del numeral quinto el folio de matrícula inmobiliaria corresponde al No. 50S-40651482.

Téngase en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandante quien cuenta con facultad de recibir. Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA únicamente** respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 1782139 base del proceso.

SEGUNDO: **LEVANTAR** de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **OFÍCIESE.** No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho.

TERCERO: Frente a la obligación representada en el **Pagaré No. 4960793015156847** se continuará la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 077** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00929 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: RUBY MILENA ARCIA MARQUEZ

Teniendo en cuenta que **RUBY MILENA ARCIA MARQUEZ** fue notificada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (documento 7 exp. digital), el Despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, pues la accionada pese a ser notificada del auto de mandamiento de pago no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término previsto en la ley, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **RUBY MILENA ARCIA MARQUEZ**, en los términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 17 de enero de 2022 (documento 3, exp. digital).

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente asunto, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 077** fijado en el micrositió del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00119 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA CASTELLANOS CASTRO

Teniendo en cuenta que **GLORIA ESPERANZA CASTELLANOS CASTRO** fue notificada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, (documentos 14 y 16 del exp. digital), el Despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, pues la accionada pese a ser notificada del auto de mandamiento de pago no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término previsto en la ley, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **GLORIA ESPERANZA CASTELLANOS CASTRO**, en los términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 21 de abril de 2022 (documento 8, exp. digital).

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente asunto, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE ,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 077** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00145 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DANY RUTH CAPADOR PACHECHO

En atención a la solicitud allegada por la apoderada del extremo ejecutante (documento 10, exp. digital), y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Terminado el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. Ofíciense.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.

CUARTO. No se ordena el desglose de los documentos teniendo en cuenta que fueron allegados en formato digital en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 077** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0020500
ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
ACREEDOR BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE LUIS HERNANDO PARRA NOPE

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase a la profesional en **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ** como apoderado del extremo accionante en los términos y para los fines del poder obrante en el documento 18 del expediente digital, y la revocatoria del poder previamente otorgado a **DIANA ESPERANZA LEON**.

Por otra parte, y conforme a lo manifestado por la mandataria del extremo solicitante, se niega la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el accionado, y en su lugar, por Secretaría pongasé en conocimiento el memorial obrante en el documento 38 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 077** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

SEÑOR
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. _____ S. _____ D. _____

RADICACION: 11001400302120220020500
REFERENCIA: EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO.
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: LUIS HERNANDO PARRA NOPE CC 79714944

REF: SOLICITUD DE NO ACCEDER A TERMINACION INCOADA POR EL
EXTREMO DEMANDADO

KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia de acuerdo con la revocatoria y otorgamiento de poder allegado al despacho en fecha 05 de mayo de la presente anualidad, me permito aclarar la solicitud incoada por el aquí demandado:

- Me permito manifestar su señoría que a la fecha no sea realizado la solicitud de terminación del presente proceso, en razón a que el aquí demandado en su calidad de garante y propietario del vehículo no ha realizado el pago de *honorarios por la cobranza prejudicial y judicial* a la que tuvo que incurrir el acreedor garantizado por el incumplimiento de la obligación N° 12628461, es de resaltar su señoría que en el contrato de prenda abierta pág. 01 en su clausula Tercera estipula lo siguiente:

TERCERA: La prenda tiene el carácter de global o, abierta y de primer grado, y tiene por objeto garantizar a **EL ACREEDOR GARANTIZADO**, el puntual cumplimiento de todas las obligaciones contraídas o que llegare(n) a contraer con dicho establecimiento bancario, **EL(LOS) DEUDOR(ES)** en su(s) propio(s) nombre(s), conjunta o separadamente, o con otra u otras personas naturales o jurídicas, bien como otorgante(s), aceptante(s), girador(es), ordenante(s), endosante(s), codeudor(es), avalista(s), deudor(es) solidario(s), fiador(es) o parte(s); y cualesquiera que sean las causas en que haya tenido o tuviere origen; por concepto de capital hasta la suma indicada en la cláusula primera, más los intereses corrientes y moratorios, primas por los seguros, así como también comisiones que deban ser pagadas a **EL ACREEDOR GARANTIZADO**, perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación garantizada; gastos, costas, avatúos y honorarios por la cobranza prejudicial y judicial, si a ello hubiere lugar, otros cargos adicionales y cualquier otro valor generado por las obligaciones hasta su cancelación total, sin que estos últimos y demás valores accesorios computen para el efecto del límite señalado.

PARÁGRAFO: Por el hecho de celebrarse el presente contrato, **EL ACREEDOR GARANTIZADO** no adquiere obligación alguna de otorgar a **EL(LOS) GARANTE(S) y/o EL(LOS) DEUDOR(ES)**, créditos, desembolsos, prórrogas, ni renovaciones de obligaciones vencidas o por vencerse antes o después de la fecha del presente documento.

De acuerdo con lo anterior su señoría, al no realizarse el pago de los honorarios por la cobranza *prejudicial y judicial* realizada en vía de la obtención del pago de la obligación como de salvaguardar la garantía del aquí acreedor garantizado, no es posible solicitar la terminación del presente proceso de pago directo, ya que el titular si bien realizo el pago sobre la obligación, no ha realizado el pago de los gastos ocasionados por el incumplimiento de obligación adquirida, pagos que acepto y a los que se obligó al momento de la suscripción del contrato de prenda abierta sin tenencia.

Por ello su señoría me permito solicitar que el despacho no acceda con la terminación incoada por el aquí demandado conforme a que este no ha realizado los pagos en su totalidad inmersos sobre el presente tramite adelantado ante esta judicatura.

Del señor juez,



KATHERIN LOPEZ SANCHEZ

C.C. 1.018.453.278 de Bogotá D.C

T.P. No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0021300
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACREEDOR: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: LUIS MANUEL JIMENEZ SUAREZ

En atención a la solicitud allegada por el apoderado del extremo accionante (documento 12 del expediente digital), y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

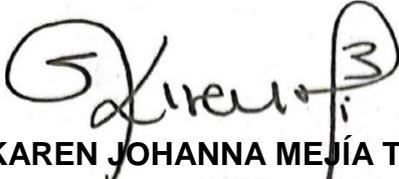
PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del vehículo objeto del asunto. Oficiése

TERCERO. No se ordena desglose por haberse allegado la documentación base de la acción de manera digital.

CUARTO. Cumplido lo anterior archívese el expediente previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO**
ELECTRÓNICO No. 077 fijado en el micrositio del juzgado el día
de hoy 05 septiembre de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022))

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0021900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUDY PATRICIA MORENO BERNAL

Teniendo en cuenta que la demandada JUDY PATRICIA MORENO BERNAL, fue aceptada al proceso de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al plenario y poner en conocimiento de la parte actora, la comunicación de admisión de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante (documento 8, exp. digital).

SEGUNDO: Suspender el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO**
ELECTRÓNICO No. 077 fijado en el micrositio del juzgado el día
de hoy 05 septiembre de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00294 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARMELO JOSE TAPIA TORRES

Previo a decidir sobre la solicitud elevada, mediante la cual se pretende la terminación del proceso de la referencia por el pago de las cuotas en mora de la obligación, el Despacho requiere al extremo actor para que adecue su petición conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, toda vez que en el trámite de la referencia se pretendió el pago del capital contenido en el pagaré No.1740091096, como los intereses moratorios y de plazo causados respecto de dicho capital, por lo que no hay lugar a la terminación por la causal señalada.

De igual manera, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que allegue la Escritura Publica No. 1843 del 26 de mayo de 2016 con su correspondiente nota de vigencia en la que se acredite que cuenta con la facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 077** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00364 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: NICOLAS ROJAS CERON

Comoquiera que la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **NICOLAS ROJAS CERON** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 458034652

- 1. \$ 1.471.180.78 M/cte** correspondiente al saldo insoluto de la cuota causada y no pagada el 16 de junio de 2021 más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el momento en que se causaron, es decir desde el 17 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.
- 2. \$478.785.22M/cte** por intereses de plazo causados sobre la cuota anteriormente referida.
- 3.\$1.487.363.76 M/cte** correspondiente al saldo insoluto de la cuota causada y no pagada el 16 de julio de 2021 más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el momento en que se causaron, es decir desde el 17 de julio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.
- 4. \$462.602.24 M/cte** por intereses de plazo causados sobre la cuota anteriormente referida.
- 5.\$1.503.724.77 M/cte** correspondiente al saldo insoluto de la cuota causada y no pagada el 16 de agosto de 2021 más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el momento en que se causaron, es decir desde el 17 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago total.
- 6. \$446.241.23M/cte** por intereses de plazo causados sobre la cuota anteriormente referida.
- 7. \$1.520.265.74 M/cte** correspondiente al saldo insoluto de la cuota causada y no pagada el 16 de septiembre de 2021 más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el momento en que se causaron, es decir desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.
- 8. \$429.700.26 M/cte** por intereses de plazo causados sobre la cuota anteriormente referida.

9. \$1.536.988.66 M/cte correspondiente al saldo insoluto de la cuota causada y no pagada el 16 de octubre de 2021 más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el momento en que se causaron, es decir desde el 17 de octubre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

10. \$412.977.34 M/cte por intereses de plazo causados sobre la cuota anteriormente referida.

11. \$1.553.895.54 M/cte correspondiente al saldo insoluto de la cuota causada y no pagada el 16 de noviembre de 2021 más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el momento en que se causaron, es decir desde el 17 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

12. \$396.070.46M/cte por intereses de plazo causados sobre la cuota anteriormente referida.

13. \$1.570.988.39 M/cte correspondiente al saldo insoluto de la cuota causada y no pagada el 16 de diciembre de 2021 más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el momento en que se causaron, es decir desde el 17 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

14. \$378.977.61M/cte por intereses de plazo causados sobre la cuota anteriormente referida.

15. \$1.588.269.26M/cte correspondiente al saldo insoluto de la cuota causada y no pagada el 16 de enero de 2022 más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el momento en que se causaron, es decir desde el 17 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

16. \$361.696.74 M/cte por intereses de plazo causados sobre la cuota anteriormente referida.

17. \$1.605.740.22M/cte correspondiente al saldo insoluto de la cuota causada y no pagada el 16 de febrero de 2022 más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el momento en que se causaron, es decir desde el 17 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

18. \$344.225.78M/cte por intereses de plazo causados sobre la cuota anteriormente referida.

19. \$1.623.403.36 M/cte correspondiente al saldo insoluto de la cuota causada y no pagada el 16 de marzo de 2022 más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el momento en que se causaron, es decir desde el 17 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

18. \$344.225.78M/cte por intereses de plazo causados sobre la cuota anteriormente referida.

20. \$1.641.260.80 M/cte correspondiente al saldo insoluto de la cuota causada y no pagada el 16 de abril de 2022 más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el momento en que se causaron, es decir desde el 17 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

21. \$308.705.20M/cte por intereses de plazo causados sobre la cuota anteriormente referida.

22. \$42.178.118.98 M/cte correspondiente al saldo insoluto acelerado desde la presentación de la demanda.

23. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

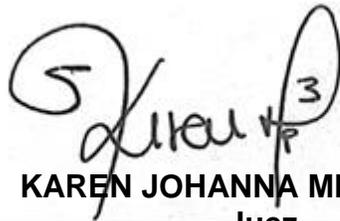
SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2313 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2313 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO: Se reconoce que el abogado **JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA** actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJIA TORO

Juez

(2)

Algg

<p>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. El auto anterior se NOTIFICA por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 077 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022. CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00364 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: NICOLAS ROJAS CERON

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **NICOLAS ROJAS CERON** en las cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero en las entidades bancarias enunciadas en la solicitud de medidas cautelares.

Oficiése a cada una de las entidades en cita, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Limítese la medida a la suma de \$160.000.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO**
ELECTRÓNICO No. 077 fijado en el micrositio del juzgado el
día de hoy 05 septiembre de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00396 00
ASUNTO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS ARTURO MANRIQUE NIÑO
DEMANDADO: SERGIO RICARDO JIMENEZ BELTRAN

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte accionante en su escrito de demanda, mediante la cual el demandante **LUIS ARTURO MANRIQUE NIÑO**, requiere le sea concedido el amparo de pobreza, debido a que carece de recursos económicos para solventar los gastos del proceso, este Despacho en atención a que el legislador consagró esta institución a efectos de dar desarrollo propio a los principios de igualdad y gratuidad de la justicia, para que las personas carentes de recursos puedan acudir a impetrar justicia o ejercer su derecho de defensa, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, figura procesal que se puede incoar en el curso del proceso y como quien que en este caso el presente proceso no ha terminado, es procedente la petición.

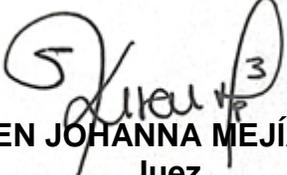
Por lo anterior, y en virtud de lo manifestado por la apoderada la parte accionante y el escrito allegado por esta, se concede el amparo de pobreza a la luz de lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C. G. del P., en ese orden de ideas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la demandante **LUIS ARTURO MANRIQUE NIÑO**, en consecuencia, como apoderada en amparo de pobreza se designa al abogado **LUIS SEBASTIÁN TORO ORJUELA**, quien viene actuando en este proceso en favor del actor, nóifíquesele en debida forma su calidad de abogado en amparo de pobreza proceda secretaria de conformidad.

SEGUNDO: De acuerdo con el inciso séptimo del artículo 154 del Código General del Proceso, el amparado gozará de los beneficios de esté, desde la presentación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez
(2)

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 077** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00396 00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS ARTURO MANRIQUE NIÑO
DEMANDADO: SERGIO RICARDO JIMENEZ BELTRAN

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

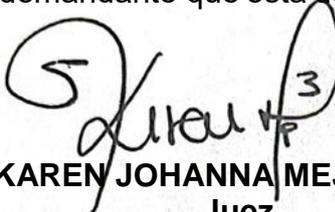
PRIMERO: Deberá adicionar los hechos de la demanda en el sentido de indicar pormenorizadamente que actos de posesión ha ejercido sobre dicho bien raíz.

SEGUNDO: Deberá ampliar el hecho quinto de la demanda en el sentido de precisar cómo ingresó la demandante al inmueble objeto de usucapión.

TERCERO: Deberá indicar los linderos generales y específicos del inmueble base de acción.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 077** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00398 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS: WILFREDO LOAIZA OBANDO

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía, en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la Garantía Mobiliaria.

Como la solicitud elevada observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **WILFREDO LOAIZA OBANDO**.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor anteriormente descrito y lo lleve al parqueadero (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado el acreedor.

CUARTO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado, del vehículo mencionado.

CUARTO: RECONOCER a **JORGE PORTILLO FONSECA** como apoderado judicial de la demandante, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

QUINTO: El apoderado judicial del acreedor, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de la orden impartida en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 077** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00424 00
ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES ESPINOSA RODRIGUEZ

Téngase en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandante quien cuenta con facultad de recibir. Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

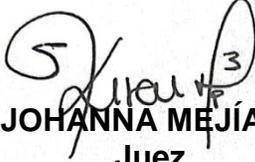
PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación contenida en el pagaré base del proceso.

SEGUNDO: **LEVANTAR** de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **OFÍCIESE.** No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 077** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 05 septiembre de 2022.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2022 00475 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.

DEMANDADO: JORGE DOMINGO ANDRADE SEIJAS

Revisada la documental que obra en el expediente, se observa que las diligencias de notificación personal del accionado se realizaron conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con resultados positivos, sin embargo, revisado el contenido de la notificación, se evidencia una inconsistencia en la dirección del Despacho, pues el correo indicado es j01prmpalctrlgcsabaneta@cendoj.ramajudicial.gov.co cuando lo correcto es cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por tanto, no se tiene en cuenta la notificación aportada, y en su lugar se requiere al extremo accionante para que lleve a cabo la notificación al correo informado en el escrito de subsanación, respecto del cual aportaron las evidencias de su obtención.

NOTIFÍQUESE ,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO**
ELECTRÓNICO No. 077 fijado en el micrositio del juzgado el día
de hoy 05 septiembre de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario